



Trujillo, 08 de Enero del 2025

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000051-2025-GRLL-GGR-GRE

### VISTO:

El Expediente SGD. **UGELE-20230000228**, que contiene el OFICIO N° 002605-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELE-D, mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña **RITHA ELPIDIA CANARIO ZELADA**, con D.N.I. N° 18106986, docente cesante I.E. 80829 "José Olaya" - La Esperanza, de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local 02 LA ESPERANZA; con domicilio real y procesal Mz. A2, lote 09, Urb. COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo; Correo Electrónico: ritacanariozelada@hotmail.com; contra el acto administrativo contenido en **Resolución denegatoria Ficta** recaída en el Expediente Administrativo **SGD. OTD00020220101192** de 27-05-2022 y demás documentos que se acompañan.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo SGD. OTD00020220101192 de 27-05-2022, doña **RITHA ELPIDIA CANARIO ZELADA**, solicita a la Unidad de Gestión Educativa Local 02 LA ESPERANZA, su petitorio sobre incremento del 10% de remuneración íntegra mensual establecido por el D.Ley 25981 y Ley N° 26233, retroactivamente al mes de enero de 1993 y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los DDs UU. 090-96, 073-97 y 011-99, mas pago permanente y/o continuo, devengados e intereses.

Que, al haber transcurrido el plazo máximo que la Ley establece para que la UGEL emita pronunciamiento sobre la petición, el administrado acogiéndose al silencio administrativo negativo, interpone recurso de apelación a fin de que esta instancia superior en grado, asuma competencia y se pronuncie sobre su petitorio.

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que el punto controvertido de la presente apelación es determinar si al impugnante le corresponde la aplicación de lo previsto en el Decreto Ley N° 25981.

Que, el Decreto Ley N° 25981 dispuso en su artículo 2° que: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992; tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución del FONAVI"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **CPQRUWQ**





Que, posteriormente, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 precisó en su artículo 2°: *“que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”*.

Que, por su parte, la Ley N° 26233 derogó el Decreto Ley N° 25981 estableciendo en su única disposición final lo siguiente: *“Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”*.

Que, analizando las normas invocadas, se concluye que, en el artículo 2° de la Ley N° 25981 se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993.

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

Que, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo.

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 3529-2003-AC/TC, precisa lo siguiente: *“El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración”*, y el Tribunal FALLA Declarando INFUNDADA la Acción de Cumplimiento planteada.

Que, de los fundamentos fácticos del recurso de apelación interpuesto por doña RITHA ELPIDIA CANARIO ZELADA, reconoce que no se le ha otorgado el incremento en su remuneración, y además no ha acreditado fehacientemente haber obtenido el incremento en su remuneración, por lo tanto no le corresponde percibir dicho beneficio.

Que, asimismo, en observancia a lo establecido en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93; se desprende que los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en la medida que las entidades a las que pertenecen financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. En el presente caso, de autos se verifica que doña RITHA ELPIDIA CANARIO ZELADA, laboró en la jurisdicción de la





Unidad de Gestión Educativa Local 02 LA ESPERANZA, por lo que se encuentra excluido del ámbito del incremento del 10% de su remuneración mensual al que se refiere el artículo segundo de la Ley N° 25981; en consecuencia, deberá desestimarse su petición.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228°, numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado”*.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante INFORME LEGAL N° 549-2024-GRLL-GGR/GRE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad; y en uso de las facultades conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña **RITHA ELPIDIA CANARIO ZELADA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución denegatoria Ficta recaída en el Expediente Administrativo **SGD. OTD00020220101192** de 27-05-2022; respecto a su solicitud sobre incremento del 10% de remuneración íntegra mensual establecido por el D.Ley 25981 y Ley N° 26233, retroactivamente al mes de enero de 1993 y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los DDs UU. 090-96, 073-97 y 011-99, mas pago permanente y/o continuo, devengados e intereses., **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al impugnante y a la Unidad de Gestión Educativa Local 02 LA ESPERANZA, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
**JULIO MARTIN CAMACHO PAZ**  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

JMCP/G-GRELL  
GJPA/D-OAJ

